Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 529/25),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 723/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…No habiendo dado cumplimiento la concursada a lo dispuesto por el punto 9 de la SI N° 797/25 de fecha 27/11/25, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la LCQ, que dispone: "En caso que el deudor no cumpla con lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 (…) se lo tiene por desistido", en consecuencia, téngase a la misma por desistida del presente proceso. No obstante ello, tampoco confeccionó los oficios conforme fuera ordenado en los puntos 2), 8) y 11) de la SI referida ut supra…".*

Aduce la apelante un exceso ritual manifiesto en la aplicación del art. 30 LCQ en tanto la omisión al pago de los gastos de correspondencia obedeció a una imposibilidad material y objetiva que fuera expuesta en autos. La omisión reprochada no puede ser interpretada como una falta de voluntad de cumplimiento, sino como la consecuencia directa de una situación de asfixia financiera extrema, que tornaba materialmente imposible afrontar simultáneamente obligaciones laborales impostergables y erogaciones procesales, sin que ello habilite la aplicación de una sanción de tal gravedad como el desistimiento del proceso concursal.

Explica que la imposibilidad temporal de efectuar el depósito obedeció exclusivamente a la falta de liquidez inmediata, derivada de los débitos automáticos que continuaban realizándose sobre la cuenta de la Sociedad,

situación que se encontraba en vías de solución dentro del propio expediente.

Dice que el oficio dirigido al <Persona 2> a fin de que cesen los débitos automáticos, una vez efectivizado y tomado razón por la entidad bancaria, habría permitido a la concursada recuperar un margen mínimo de disponibilidad financiera, suficiente para cumplir en un breve plazo con el depósito ordenado.

Afirma que la resolución recurrida, al tener por desistido el concurso por una omisión formal subsanable, desnaturaliza por completo esa finalidad, colocando a la concursada en una situación de indefensión absoluta y habilitando la reactivación de ejecuciones individuales que el régimen concursal procura evitar.

Señala que la doctrina concursal es conteste en señalar que el desistimiento previsto en el art. 30 LCQ no opera de pleno derecho, ni habilita sanciones automáticas, sino que exige una valoración prudente y razonable de la conducta del deudor y de las circunstancias del caso, lo que claramente no se verifica en autos, donde la concursada ha actuado con diligencia y buena fe.

Alega que la resolución recurrida prescinde de esa valoración y adopta, sin explorar alternativas menos gravosas ni conceder un plazo razonable para subsanar la omisión, lo que refuerza su carácter arbitrario.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2025 la Sra. Jueza de grado declaró la apertura del concurso preventivo de la empresa presentante. A tal fin, dispuso una serie de medidas tendientes a la apertura del mismo.

En el acápite 9) de la citada providencia, motivo del recurso de trato, se intimó a la concursada a depositar la suma de $650.000 para abonar los gastos de correspondencia (art. 14 inc. 8 LCQ).

En tal sentido, resulta menester dejar sentado que una vez iniciado el concurso preventivo el concursado tiene la obligación de proseguir el mismo hasta su finalización, de tal suerte que la omisión de cumplimiento de las obligaciones del deudor determinadas por la normativa en la materia, tal como lo es el pago de los gastos de correspondencia requerido, puede llevar a concluir que tal conducta refiere a la falta de cooperación del concursado en el procedimiento concursal por solicitado.

Siguiendo tal línea de razonamiento, resulta necesario remarcar que al momento de solicitar su concurso preventivo debió la recurrente prever cuales eran las obligaciones inherentes a tal presentación, destacándose entre ellas los gastos de correspondencia en razón de estar expresamente determinados en el inc. 8 art. 14 LCQ.

Desde esta perspectiva deviene procedente la aplicación el art. 30 LCQ, el que taxativamente dispone "*En caso de que el deudor no cumpla con lo dispuesto en los inc. 5) y 8) del art. 14 y en los arts.27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido*".

En tal sentido es dable marcar que la sanción de desistimiento debe hacerla efectiva de oficio el magistrado interviniente, en tanto deviene necesaria a fin de prevenir la posibilidad de maniobras dilatorias por parte de quienes demandan la apertura de su concurso preventivo sin intención de concluir el trámite.

Cabe señalar que es responsabilidad del juez interviniente el cumplimiento estricto de todos los plazos de la ley, pues la prolongación injustificada del trámite puede ser considerada mal desempeño del cargo (art. 273 LCQ).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe referirse al incumplimiento por parte del concursado de la negligencia de tramitar los oficios ordenados en los acápites

2), 8) y 11) del resolutorio citado *supra,* tal como lo señala la providencia recurrida.

En tal entendimiento, si bien tales omisiones no devienen en consecuencias tan estrictas como el desistimiento forzoso, las mismas resaltan una conducta de falta de colaboración por parte del concursado en el trámite de un concurso preventivo por el solicitado.

Por ello, el decisorio recurrido carece de la necesaria fundamentación que avale los agravios impetrados contra la providencia en crisis. En consecuencia, resulta inevitable confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 de diciembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC